

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/070/2024.

Actor: Partido MORENA a través de Pedro Ariosto León Zenteno, en su calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Bochil del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable. Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. ------

SENTENCIA relativa al Récurso de Apelación promovido por el Partido MORENA a través de Pedro Ariosto León Zenteno, en su calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral² de Bochil, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones³, en el que aprobó, entre otras, la solicitud de registro de la candidatura de Eddui Miriam Flores Sánchez, al cargo de la Presidencia Municipal de Bochil, Chiapas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁴.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en adelante Instituto de Elecciones.

² Sucesivamente CME.

³ Menciones posteriores Consejo General.

⁴ En lo sucesivo PRI.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.*

3. Ley de Instituciones.

El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado el Decreto

⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁸, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 20249.

1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹⁰, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario de PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario.

El nueve de octubre el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas.

El treinta de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario.

El diecisiete de noviembre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y

-

⁸ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁹ En lo sucesivo PELO 2024.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Aprobación de la convocatoria para participar en el PELO 2024.

El veintiocho de noviembre, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

6. Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹¹, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

7. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

8. Solicitudes de registro de candidaturas.

Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

9. Ampliación de etapa de registro de candidaturas.

El veintisiete de marzo, por Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024 el Consejo General, amplió la presentación de solicitudes de registro de

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



candidaturas antes referida, hasta el veintiocho del propio mes de marzo.

10. Aprobación de los registros de candidaturas.

El catorce de abril, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobó los registros de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y de los miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

III. Trámite administrativo.

1. Recurso de Apelación.

El veinte de abril, el Partido MORENA a través de Pedro Ariosto León Zenteno, en su calidad de representante ante el CME de Bochil del Instituto de Elecciones, presentó ante ese CME, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General, en el que aprobó la solicitud de registro de la candidatura de Eddui Miriam Flores Sánchez, al cargo de la Presidencia Municipal de Bochil, Chiapas, por el PRI.

2. Aviso del CME.

Esernismo día, el CME dio aviso la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones de la presentación del Recurso de Apelación, remitiendo el escrito de queja y anexos que acompaña.

3. Aviso por parte del Instituto de Elecciones.

El veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del aviso del medio de impugnación.

Ese mismo veinte de abril, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, así mismo ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-251/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.

El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente:

- **A)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;
- B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/070/2024; y
- **C)** Ordenó la remisión del mismo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente. Lo que se dio cumplimiento a través del oficio TEECH/SG/384/2024, signado por la Secretaria General.

3. Radicación y publicación de datos personales.

El veintiséis de abril, el Magistrado Instructor y Ponente:

- A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia; y
- **B)** Tuvo por presentado al promovente y autorizó la publicidad de sus datos personales; y
- C) Reservó de acordar lo que en derecho corresponda.

4. Causal de Improcedencia.

El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.



CONSIDERACIONES

Primera. Normativa aplicable.

La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin prejuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Conforme a esto, a que el Acuerdo General JEPC/CG-A/186/2024, emitido por el Consejo General, en el que aprobó la solicitud de registro de la candidatura de Eddui Miriam Flores Sánchez, al cargo de la Presidencia Municipal de Boshil, Chiapas, por el PRI, lo fue con fecha catorce de abril del dos mil veinticuatro, es decir, después de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita.

Segunda, Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, fracciones I y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

impugna el Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General, en el que aprobó la solicitud de registro de la candidatura de Eddui Miriam Flores Sánchez, al cargo de la Presidencia Municipal de Bochil, Chiapas, por el PRI.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar en razón de veintitrés de abril, que, concluido el término concedido para comparecer terceros interesados, no se presentaron escritos de estos¹⁵.

Quinta. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del

_

¹⁵ Visible a foja 0180 del expediente.



Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado refiere que se actualiza causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, en relación con el diverso 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 36, fracción I, inciso a) y b), 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Ello, pues en aras de salvaguardar los dereshos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, este Tribunal al funcionar como rector del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de expeditéz en la administración de justicia, estima desechar de plano el presente recurso, debido a su notoria improcedencia, por cuanto que, fue promovido por persona que carece de legitimación, en ese tenor, el articulado citado en el párrafo anterior, establece lo siguiente:

"Artículo 33,

1/Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

J. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento..."

"Artículo 36.

- 1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:
- **I.** Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;
- b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General..."

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción..."

"Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación..."

De los dispositivos legales transcritos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes decretándose su desechamiento de plano, cuando quien promueva sea una persona que carezca de legitimación.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.



Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975¹⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, cuyo texto es:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad sausam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Derivado de ello, tal requisito de procebilidad, no se cumple por parte del actor Pedro Ariosto León Zenteno, en su calidad de Representante del Partido MORENA ante el CME de Bochil, Chiapas, toda vez que carece de legitimación activa para combatir el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril, por el Consejo General, en el que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, respecto de la aprobación de la candidatura de Eddui Miriam Flores Sánchez, a la Presidencia Municipal de Bochil, Chiapas, postulada por el PRI.

Entonces, siguiendo el criterio de la SCJN detallado en líneas que anteceden, respecto a la legitimación activa, evidente resulta que el

-

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

¹⁸ En lo sucesivo SCJN.

actor en su calidad de representante del Partido Político MORENA ante el CME de Bochil, Chiapas, **carece de legitimación** para hacer valer un derecho individual al no contar con facultades de representación legal frente a la Autoridad Responsable o emisora del acto del que se duele, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

De esta forma, para este Órgano Jurisdiccional, el control de legalidad en la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, es una atribución que le corresponde al Consejo General de la Autoridad Electoral Administrativa, dado que legalmente se encuentra facultada para ello, pudiendo en todo caso ser controvertida por cualquiera de los contendientes en el Proceso Electoral, sean por los Partidos Políticos, mediante sus representantes acreditados ante el Consejo General, o por los propios aspirantes al concurso de selección.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que Pedro Ariosto León Zenteno, carece de legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado, a razón que si bien es representante del Partido Morena, lo es ante el CME de Bochil, Chiapas, lo que se traduce que no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la designación y aprobación de los registros de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, por no contar con representación legal ante la autoridad responsable, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones.



Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 23, inciso j), de la Ley General del Partidos Políticos; 48, numeral 1, fracción VIII, numeral 2, fracción II; 67, numerales 1 y 2; 69, numeral 1; 100, numerales 1 y 2, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones; mismos que a la letra rezan:

Ley General del Partidos Políticos:

"Artículo 23.

- 1. Son derechos de los partidos políticos:
- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable..."

Ley de Instituciones:

"Artículo 48.

1. Son derechos de los Partidos Políticos (...)

VIII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de esta Ley y de sus propios Estatutos.

2. Los Partidos Políticos con registro, por conducto de sus **Representantes** ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, los derechos siguientes:

(…)

II. Interponer Jos recursos establecidos en las Leyes..."

"Artículo 67

1. EKConsejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos; en su despeño aplicará la perspectiva de género.

2. El Consejo General se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político con registro nacional o local, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz..."

"Artículo 69.

1. **Cada Partido Político**, a través de sus órganos facultados para ello, designará Representantes, uno propietario y un suplente **ante el Consejo General.** Los Representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto de Elecciones..."

"Artículo 100.

- 1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.
- 2. **La integración de los Consejos** Distritales y **Municipales** electorales, se realizará de la siguiente manera:
- I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz. Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en esta Ley y en el Reglamento de Elecciones. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- II. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas..."

De tal articulado, se desprende que los Partidos Políticos tienen el derecho de nombrar a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, como son el Consejo General y los Consejos Municipales, y en el caso de este último solo tienen acreditada su legitimación para actuar en su respectivo Consejo.

Lo que significa que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y el CME de Bochil, Chiapas, tienen cada uno sus propios representantes de los partidos políticos acreditados.

Por consiguiente, en el particular, el actor Pedro Ariosto León Zenteno, tiene la calidad de representante del Partido Político MORENA, únicamente ante el CME de Bochil, Chiapas, en tal virtud, solo tiene facultades para controvertir las decisiones que se emiten al interior de ese Consejo Municipal, más no así para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo General del Órgano Electoral Local, toda vez que esa facultad le asiste a los representantes acreditados ante ese Consejo.



En conclusión, el accionante promueve el presente medio de impugnación en su calidad de Representante del Partido MORENA ante el CME de Bochil, Chiapas, ante su inconformidad por lo resuelto por el Consejo General en Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril, en el que, entre otras, aprobó la solicitud de registro de la candidatura de Eddui Miriam Flores Sánchez, al cargo de la Presidencia Municipal de Bochil, Chiapas, postulada por el PRI, empero, carece de legitimidad para hacer valer tal recurso, debido a que el acto del que se duele no fue emitido por el Consejo Municipal ante el cual está acreditado, y en todo caso debió ser impugnado por el representante del Partido ante el Consejo General

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 36, fracción I, inciso a) y b); 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Es necesario recalcar, que tal desechamiento no vulnera el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Guarda estrecha relación a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en cuanto a que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**¹⁹, de rubro: "*Principio pro*

_

¹⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717. Disponible

persona y recurso efectivo. El gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa".

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/070/2024**; por los razonamientos asentados en la **Consideración Quinta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los

_

en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717



artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley